

**Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, de Familia y Fiscal  
Tributaria De La 1ª Circunscripción Judicial de la Provincia De  
Misiones Sala II**

En la ciudad de Posadas, capital de la Provincia de Misiones a los cinco (5) días del mes de agosto de dos mil veintiséis, reunidos en acuerdo definitivo las Señoras Vocales de la Excelentísima Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, de Familia y Fiscal Tributaria, Sala II, integrada en esta oportunidad por la Dra. Ana Paula Molina, Vocal titular, y la Dra. Valeria Schneider, Vocal subrogante, a los fines de considerar los autos caratulados: ***“Expte. n.º 13546/2020 Prezel Soledad Victoria c/ Circulo de Inversores de Ahorro para fines Determinados s/ Sumarísimo”***, venidos en grado de apelación del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial nro. 6, de la 1ª Circunscripción Judicial de la Provincia.

Examinados los autos, la SALA se plantea la siguiente cuestión:

¿Se encuentra ajustada a derecho la sentencia apelada? En su caso, ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

Efectuado el sorteo correspondiente, resultó que debe emitir su voto en primer término la **Dra. Valeria Schneider**, quien a las cuestiones planteadas **dijo**:

**I. Antecedentes:**

Que en fecha 11/02/2020 (ID 10844563), la Sra. Soledad Victoria Prezel promovió demanda sumarísima contra Círculo de Inversores S.A. de Ahorro para Fines Determinados, en los términos del art. 53 de la Ley de Defensa del Consumidor y art. 12 de la Ley 3 - N.º 2 de la Provincia de Misiones.

Dijo, que en fecha 21 de marzo de 2014 suscribió con la demandada un plan de ahorro (Grupo 9895 y Orden 62), en virtud del cual adquirió finalmente un automóvil Peugeot Modelo 408 Sedan Allure 1.6, el cual, fue prendado a favor de la administradora del plan para garantizar el saldo del precio, y que actualmente se encuentra al día con el pago de las cuotas.

Manifestó que, a partir de abril de 2018, en virtud del súbito aumento del dólar y la impredecible devaluación de la moneda nacional, hubo un aumento del precio de lista de la unidad más que considerable que no guarda relación con el aumento de ingresos percibidos por ésta, siendo de aplicación la teoría de la imprevisión prevista en el art. 1091 del CCC.

Ante esta situación excepcional, dijo que la administradora demandada no dio aviso ni solicitó instrucciones a sus mandantes ni adoptó medidas urgentes, cuando debía haberlo hecho en virtud de los arts. 1324 incs. a y b del CCC, 28.2 de la Resolución IGJ 8/15, y la cláusula 38 del contrato.

Bajo el título primera pretensión, solicitó a) que se decrete el incumplimiento del contrato de ahorro previo por parte de la demandada reconociendo el derecho de la actora a abonar el saldo de deuda en base a lo previsto en el art. 25.4.1 de la Resolución 8/15 de la IGJ, a partir del 1 de mayo de 2018 y se la condene al reintegro de toda suma abonada de más, con más los intereses tasa activa Banco Nación.

Sobre este punto, expresó que, ante la fuerte suba del dólar en el mes de abril de 2018, la administradora debió haber suspendido la ejecución del mandato, no emitiendo cuotas con aumentos hasta tanto no recibiera instrucciones nuevas de los ahorristas y que al omitir hacerlo, incurrió en incumplimiento, debiéndose aplicar el

art. 25.4.1 de la resolución 8/15 de la IGJ que establece: "Los suscriptores adjudicados deberán seguir pagando las cuotas hasta el vencimiento del plazo del contrato, calculadas en base a la evolución del precio del bien tipo o del valor de la última cuota con más la tasa de interés activa del Banco de la Nación Argentina, lo que sea menor." Es decir, que se calculen las cuotas desde mayo del 2018 aplicando la tasa activa del Banco Nación.

Bajo el acápite "Segunda pretensión" la actora solicitó que se condene a la demandada a reintegrar cada una de las sumas cobradas en concepto de honorarios por administración del plan, a partir del 1 de mayo de 2018 aplicándose el art. 1325 segundo párrafo del CCC, debido a que, ante la existencia de conflicto de intereses entre los ahorristas y la administradora, esta última nada hizo ni siquiera informó a sus mandantes.

Bajo el título "Tercera pretensión" pidió que se condene a la Circulo de Inversores S.A. de Ahorro para Fines Determinados abonar los daños punitivos en el equivalente a la suma del total del valor de la unidad de ahorro al momento del pago de la sentencia y/o lo que más o menos estime el juez de acuerdo a la sana crítica y a la prueba.

También solicitó que se condene a la terminal Peugeot - Citroen Argentina S.A. a responder solidariamente, conforme el art. 40 de la LDC.

Por último, pidió medida cautelar, a los fines de que se ordene a la demandada, mientras dure el presente proceso, acepte pagos equivalentes al 60% del valor de la cuota emitida por la administradora.

Fundó en derecho, ofreció prueba, y peticionó.

En fecha 20/11/2020 (ID 12808158), Circulo de Inversores Sociedad Anónima Unipersonal de Ahorro para Fines Determinados contestó demanda.

Luego de explicar el funcionamiento del sistema de ahorro previo para fines determinados, normativa aplicable, y negar todos y cada uno de los hechos salvo aquellos que expresamente reconoce, sostuvo que el objeto que subyace en la demanda es que se avale que la actora se desentienda de los efectos de un contrato que ha suscripto de su puño y letra, que ha consentido y ejecutado, violando el efecto vinculante de los contratos previsto en el art. 959 del CCCN, luego de haberse beneficiado de éste debido a que tiene el auto desde enero de 2018, requirió un vehículo de mayor valor y solicitó que le prorateen la diferencia de precio.

Relató, que en marzo de 2014, la Sra. Prezel suscribió el contrato para la adquisición de un automóvil Peugeot 208 active 1.6. conformando el grupo 9895, orden 62, quien abonó las cuotas de su plan y resultó adjudicada por sorteo en agosto de 2017 y requirió a) prorratear el valor de la alícuota extraordinaria del 30% que debía abonar al momento de la adjudicación; y b) la entrega de un vehículo de mayor valor que el objeto de ahorro: un Peugeot 408 allure 1.6. cuya diferencia de precio solicitó prorratear, sin haberlo abonado en su totalidad.

Dijo que la actora retiró el rodado solicitado el 09/01/2018 y que no puede imputársele ningún incumplimiento contractual a la demandada.

Manifestó, que la Sra Prezel no acompañó ninguna prueba que acredite una real imposibilidad de afrontar las cuotas de su plan de ahorro y que en modo alguno puede alegarse la teoría de la imprevisión, cuando la devaluación del peso no es una situación imprevisible.

Señaló, que la actora al requerir el rodado, decidió voluntariamente

incrementar sus gastos, pero ahora pretende desentenderse del pago de su deuda prendaria o abonar montos irrisorios.

Afirmó, que si bien es cierto que en virtud del aumento del dólar, el precio de las unidades aumentó y por ese motivo también la alícuota correspondiente al valor móvil, desde el momento en que la actora recibió el rodado (enero de 2018) comenzó a abonar otros conceptos como el seguro del automotor, la diferencia de modelo por haber adquirido un vehículo de mayor valor, y por el prorratio de dicha diferencia.

Alegó, que respecto a las bonificaciones que había realizado el fabricante, frente a las caídas de las ventas, formaron parte de un acuerdo con el gobierno, en el cual se excluyó la comercialización de bienes a través del sistema de ahorro previo.

Expresó, que la Sra. Prezel no registra cuotas impagas y que, por lo tanto, no existe una real imposibilidad de hacerle frente a sus compromisos contractuales.

Señaló, que la demanda incurrió en graves contradicciones, que por un lado alude a la relación del valor del precio de los rodados con el valor del dólar estadounidense y el fuerte componente impositivo pero luego imputa supuestas inconductas y supuestos abusos de posición dominante que jamás se configuraron.

Asimismo, negó que resultaran aplicables al caso las normas del mandato invocadas por la actora, debido a que se trata de un contrato innominado.

Sostuvo, que se trata de un sistema aprobado y regulado por la IGJ y que CISA presenta ante ésta mes a mes las listas de precios de los rodados.

Dijo, que las resoluciones de la IGJ N° 14/2020 y N° 32/2000,

contemplando las situaciones de los adherentes al sistema y la situación de crisis sanitaria y económica que atraviesa nuestro país, dispusieron como solución un diferimento de cuotas determinado y limitado en el tiempo.

Señaló, que resultan improcedentes las pretensiones esgrimidas en la demanda.

Fundó su acción en derecho, ofreció prueba y formuló petitorio.

## **II. La sentencia recurrida:**

La juez de primera instancia 1) hizo lugar a la acción entablada por Prezel Soledad Victoria y condenó a la demandada, Circulo de Inversores S.A. de Ahorro para Fines Determinados, a pagar indemnización reclamada por incumplimiento contractual a partir de mayo de 2018, debiendo liquidarse desde la cuota correspondiente en la forma indicada en los considerandos desde mayo de 2018, aplicando la tasa de interés activa del Banco Nación de la fecha indicada hasta su efectivo pago. 2) condenó a la demandada a la devolución de honorarios por administración debiendo reintegrarse de manera retroactiva desde mayo del año 2018 y hasta el efectivo pago. 3) Condenó al pago en concepto de daño punitivo en la suma de PESOS dos millones (\$2.000.000) (monto rectificado mediante resolución aclaratoria ID 24647330) y sostuvo que a estos últimos rubros han de aplicársele los intereses indicados en los considerandos, (los equivalentes a la evolución de la serie de la Unidad de Valor Adquisitivo (U.V.A.) que publica el Banco Central de la República Argentina (B.C.R.A.), desde la fecha en que se abonó cada cuota hasta el efectivo pago; todos en el término de DIEZ (10) DÍAS de dictada la sentencia y hasta su efectivo pago. 4) impuso las costas a la demandada perdidosa conforme art. 68 del CPCyC. 5) reguló honorarios de los letrados Dr. Ivan Chemes y Dr. Nicolás Martín Morcillo.

Para así decidir, sostuvo que los sistemas de ahorro previo es en realidad una venta en cuotas que carece de precio cierto y determinado, en la que los valores de dichas cuotas suponen cálculos que no se explicitan y contienen indicadores que no se explican ni se informaron al usuario; ni tampoco la pericial lo hace.

Consideró, que se trata de un contrato de adhesión típico enmarcado en una relación de consumo y por lo tanto está regulado por el régimen protectorio del consumidor (Arts. 1, 2, 3, 4, 36, 37, 38, 65 de la Ley 24240- reformada por ley 26.361-, arts. 1092 y sgtes. Del CcyCN).

Asimismo, entendió que la actora suscribió con la sociedad de ahorro un contrato de mandato, de tipo oneroso e irrevocable, con fundamento en el artículo 28.2 de la resolución 8/15 de la IGJ y en la cláusula 37 del contrato, por lo que son aplicables los arts. 1319 y 1324 del CCC.

Manifestó, que ante la situación de abril del 2018, y la suba del dólar y del valor de los vehículos la mandataria no hizo la consulta a sus mandantes, no realizó una mejor propuesta, ni los informó de la inminente situación, sino que antepuso sus propios intereses a los de sus representados.

Afirmó, que en el anexo II de la pericial contable se fijó un monto inicial en concepto de gastos administrativos de hasta el 10% del valor de la alícuota, pero que a partir de la cuota 43 cuando salió sorteada para adquirir el vehículo se le prorrateo el porcentaje por cambio de modelo y se alteró unilateralmente los gastos administrativos, que se fijaron en un porcentaje mayor al 10% desde la cuota 46.

Dijo, que la cláusula 4 punto b) del contrato dice que conjuntamente con cada alícuota se abonará un arancel en concepto de gastos administrativos, sin establecer pautas o porcentajes, tratándose de una cláusula abusiva, oscura y ambigua.

Concluyó que existió abuso de posición dominante de parte de la demandada que, en connivencia con las automotrices, han ideado un sistema de venta de automotores a consumidores a través de contratos que contienen cláusulas abusivas en la que los precios son unilateralmente decididos por un “tercero” en la relación (los fabricantes) y que obligan a los co-contratantes - que son además consumidores que se encuentran en condición de vulnerabilidad- a aceptar sus condiciones y a sufrir las consecuencias de costos excesivos que ni siquiera saben de dónde provienen o como se calculan.

Sostuvo que no desconoce la limitación que establece el art. 1121 del CcyC pero señaló que una parte de la relación está integrada por consumidores a los que se le han impuesto cláusulas en contratos de adhesión que fijan inexplicablemente los precios de las cuotas según la decisión unilateral e inconsulta de un tercero en la relación, por lo que el artículo mencionado debe ser interpretado en el marco de la Constitución Nacional (art. 42).

Señaló, que se encuentra afectada la relación contractual debido a la falta de información acerca de la determinación del precio de su contrato, lo que afecta la economía de los usuarios.

Destacó, que la ambigua definición del concepto “valor móvil” en los contratos de adhesión, no le permitió a la parte débil del contrato conocer cómo se compone ese rubro, lo que debió habersele informado.

Dijo, que la sociedad administradora como mandataria no cumplió con los deberes de realizar todos los actos a fin de sostener y administrar el sistema del plan durante la vigencia del grupo (cláusula 37 del contrato) y que tampoco informó el incremento o los rubros y las variaciones sufridas, así como el valor móvil previsto en

la cláusula 2 del contrato.

Señaló, que lo que está bajo análisis no es si aumentó mucho o poco el precio, o si este precio era exorbitante desde el comienzo, sino que lo abusivo es la facultad del grupo económico - fabricante y administrador- de modificar unilateral y discrecionalmente la prestación a cargo del consumidor.

Concluyó, que la cláusula referida al valor móvil y gastos administrativos resultan abusivas por desnaturalizar el plexo obligacional.

Dijo, que configura una práctica abusiva que las terminales automotrices establezcan un valor móvil del bien superior al valor del mercado y sin respetar las variables económicas.

Sostuvo, que ante la devaluación y el inminente aumento súbito en el precio de los autos, la solución se encuentra en el art. 1324 del CCC, inc b) que obliga a dar aviso inmediato al mandante de cualquier circunstancia sobreviniente que razonablemente aconseje apartarse de las instrucciones recibidas, requiriendo nuevas instrucciones o ratificación de las anteriores, y adoptar las medidas indispensables y urgentes; sin embargo no fue cumplido por la administradora a pesar de lo establecido en la cláusula 37 del contrato.

Señaló, que el artículo 42 de la CN se encuentra relacionado con el artículo 4 de la LDC y dijo que la demandada no acreditó haber notificado fehacientemente a los adherentes ni a la Inspección General de Justicia el incremento de las cuotas, incumpliendo el deber de información, y tampoco proporcionó información clara, adecuada y suficiente sobre la conformación del precio del bien tipo y las variables que influyen en la misma.

Concluyó diciendo que ha incumplido con las obligaciones que tiene todo

mandatario en relación al contrato de mandato, pasando luego a analizar los rubros reclamados.

### **III. El recurso.**

Disconforme con lo decidido, se alzó en grado de apelación la demandada Circulo de Inversores Sociedad Anónima Unipersonal de Ahorro para Fines Determinados (ID 24895272), el que fue concedido en relación y efecto devolutivo (id 24915897)

### **III. Agravios de la demandada.**

**a) Primer agravio: El error en la valoración de los hechos y de la prueba. Inexistencia de incumplimientos por parte de CISA.**

Señala que la sentencia dictada es confusa porque parte de un erróneo entendimiento de los hechos y esencialmente de un desconocimiento del funcionamiento del sistema de ahorro previo.

### **Determinación del valor móvil.**

La apelante se agravia porque la juez creó una obligación sin causa por cuanto, no es ésta quien fija el valor móvil, sino que la determinación del precio de lista sugerido es una potestad de la Terminal, lo que surge de la cláusula 2 g) del contrato y 32.1 de la resolución general de la IGJ N° 8/15

Manifiesta que CISA no tiene obligación y tampoco puede explicar cómo se fija un precio que ella no calcula.

### **Inexistencia de cláusulas abusivas.**

Se queja porque la jueza ha considerado como cláusula abusiva la que determina el valor móvil, cuando en realidad de la cláusula 2.g) surge que el contrato prevé que la variación de la cuota se encuentra directamente vinculada a la variación del valor del vehículo y deja en evidencia que la Sra. Prezel conocía de antemano que sus cuotas variarían de acuerdo con el precio del vehículo objeto de dicho plan.

Manifiesta, que la cláusula 4 b) establece que los gastos administrativos son un arancel que corresponde al bien tipo elegido por el solicitante.

Afirma, que, del control ejercido por el órgano de contralor, se evidencia la inexistencia de cláusulas abusivas en el contrato.

Dice, que la actora sí contaba con la información relativa al funcionamiento del contrato de ahorro previo, y que, teniendo presente dicha información, ejecutó el contrato.

Señala, que toda la información relativa al funcionamiento, y especialmente, al modo de ajuste de las alícuotas y los distintos conceptos que integran la cuota, se encuentran en el contrato de ahorro previo.

Sostiene, que la devaluación del peso no es una situación imprevista o imprevisible para quien celebra un contrato a largo plazo.

**Inexistencia de mandato y de incumplimiento al deber de información:**

Se agravia porque dice que la juez consideró que hay contrato de mandato entre la Sra. Prezel y CISA, cuando se trata en realidad de un contrato innominado (previsto en el art. 970 del CCC).

Se queja porque la a quo no tuvo en cuenta la prueba producida y agregada, de la cual surge que CISA sí mantiene informada a la IGJ sobre los precios sugeridos por la terminal.

Dice que el adherente sabe al suscribir el contrato que la variación de la cuota se encuentra directamente vinculada a la variación del valor del vehículo.

Expresa que la suscriptora optó por retirar un vehículo de mayor valor y prorrateó en cuotas posteriores un porcentaje de la diferencia por cambio de modelo, lo que impactó directamente en el valor del seguro automotor y en el valor final de la cuota a abonar.

Señala que es falaz que no se hubiera brindado información a la accionante.

Dice, que no era su obligación convocar a los adherentes del modo dispuesto por la a quo, pues ello no se encuentra entre sus obligaciones.

#### **b) Segundo agravio: la improcedente condena.**

##### **Improcedente condena por incumplimiento contractual**

Manifiesta que desconoce a qué se refiere la magistrada cuando sostuvo: “Es dable presumir que, si los suscriptores no adjudicados del grupo que conformaba la actora hubieran sabido los aumentos desmedidos a los que se enfrentaban, hubieran renunciado al plan, activándose así la liquidación del grupo (cláusula 25), o la posibilidad de cesión del plan, cuestión que también está prevista en el contrato. Esto quizá permitiría que la actora pagara la cuota actualizada según el aumento del valor del bien o la cuota con intereses, lo que sea menor” y dijo que la juez le condena a

reintegrar a la Sra. Prezel sumas de dinero que no le corresponden.

Se agravia porque la jueza impuso una confusa condena debido a que no se comprende cuál es el cálculo que debe realizarse, es decir, si la condena es reintegrar a la actora un 30% de los montos abonados desde el 2018 o bien, si el 30% corresponde al monto que la a quo estima en concepto de seguros y lo que dispone reintegrar es el 70% de lo que abonó la accionante.

#### **Improcedente condena a reintegrar honorarios por administración**

Se queja porque la juez de grado la condenó a reintegrar los honorarios de administración interpretando erróneamente la norma en que se basa para condenarla.

Afirma que la sentencia es arbitraria y violatoria de los principios constitucionales, en beneficio de la actora, que no realizó una compraventa de un rodado al contado, sino que utilizó la estructura de CISA para adquirir un rodado de mayor valor.

#### **Improcedente aplicación de la multa por daño punitivo**

Se queja porque la juez de grado le impuso multa por daño punitivo sobre hechos inexistentes y no comprobados, es decir, el supuesto incumplimiento con su deber de información.

Dice que no se ha analizado que la actora no acreditó su supuesta imposibilidad de pago.

#### **c- Tercer agravio: la injusta imposición de las costas.**

Por último, se agravía porque le impusieron las costas del caso.

#### **IV. Solución al caso.**

**a) Primer agravio: EL ERROR EN LA VALORACIÓN DE LOS HECHOS Y DE LA PRUEBA. INEXISTENCIA DE INCUMPLIMIENTOS POR PARTE DE CISA.**

Por razones de orden metodológico y atendiendo a la estrecha vinculación existente entre los distintos cuestionamientos que integran el primer agravio, corresponde abordar su tratamiento de manera conjunta.

Previo a examinar los agravios relativos al alcance de las obligaciones atribuidas a la sociedad administradora, resulta necesario efectuar algunas consideraciones acerca de la naturaleza jurídica del sistema de ahorro previo para fines determinados y de la función que en él desempeña dicha entidad. Ello obedece a que la correcta comprensión del régimen jurídico aplicable constituye un presupuesto indispensable para delimitar el contenido de los deberes que le incumben y, consecuentemente, para determinar si la conducta cuestionada resulta o no compatible con las obligaciones asumidas en el marco de la operatoria.

En tal sentido, la calificación de la sociedad administradora como mandataria del grupo de suscriptores no puede ser examinada de manera aislada ni con abstracción del sistema jurídico y económico en el que se inserta. Por el contrario, su actuación debe apreciarse a la luz de la estructura y finalidad del contrato de ahorro previo para fines determinados, atendiendo a las particularidades de esta modalidad de contratación, a la conexidad existente entre los distintos vínculos que la integran y a las normas especiales que regulan su funcionamiento, obviamente sin perder de vista los derechos que asisten a los ahorristas en su carácter de

consumidores. Sólo a partir de dicho análisis resulta posible determinar el verdadero alcance del mandato conferido y las obligaciones que de él derivan.

En primer término, corresponde señalar que la circunstancia de que las Normas de la Inspección General de Justicia y las cláusulas contractuales atribuyan a la sociedad administradora la calidad de mandataria del grupo de suscriptores no autoriza a examinar el vínculo desde la óptica exclusiva del contrato de mandato. Antes bien, dicha figura constituye uno de los elementos que integran una estructura comercial de mayor complejidad, cuya finalidad excede la simple representación de los adherentes y se inserta en un sistema de autofinanciamiento sujeto a reglas específicas.

En efecto, la jurisprudencia ha caracterizado al contrato de ahorro previo para fines determinados como un contrato atípico y complejo, cuya finalidad consiste en la captación y administración de los aportes efectuados por un grupo de suscriptores con el objeto de posibilitar la adquisición de bienes mediante un mecanismo de autofinanciamiento. En tal sentido, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial, Sala III de Mar de Plata, en los autos "**Llanos, Maximiliano Jorge c/ Volkswagen S.A. y otro/a s/ Daños y Perjuicios**" (**Cámara de Apelación de Mar del Plata, Sala III, 2021**)", sostuvo que se trata de contratos atípicos en los cuales el adherente efectúa pagos periódicos destinados a la futura adjudicación del bien, ya sea mediante sorteo o licitación, circunstancia que evidencia la existencia de una operatoria jurídica y económica que trasciende el marco del mandato tradicional.

Desde esa perspectiva, el sistema de ahorro previo se encuentra conformado por una verdadera red de contratos conexos, en los términos del art. 1073 del Código Civil y Comercial de la Nación, integrada por la terminal automotriz, la sociedad administradora y la red de concesionarios, quienes actúan de manera coordinada para la consecución de una finalidad económica común. Precisamente, en

el precedente "**Llanos Maximiliano Jorge**", el tribunal destacó que la operación económica superior otorga unidad funcional a los distintos contratos que conforman el sistema, permitiendo superar el principio de relatividad de los contratos y valorar el negocio jurídico en su integridad.

Esta concepción encuentra recepción normativa en el art. 1074 del Código Civil y Comercial de la Nación, el cual dispone que los contratos conexos deben ser interpretados los unos por medio de los otros, atribuyéndoles el sentido apropiado que surge del grupo de contratos, de su función económica y del resultado perseguido por las partes. En consecuencia, la interpretación de los derechos y obligaciones emergentes del contrato de ahorro previo no puede efectuarse de manera aislada respecto de cada uno de los vínculos que integran la operatoria, sino ponderando la unidad funcional del sistema y la finalidad económica que justifica su celebración. Ello impide descontextualizar el alcance de las obligaciones asumidas por la sociedad administradora, cuya actuación debe apreciarse en armonía con el conjunto de relaciones jurídicas que integran el sistema de ahorro previo, evitando interpretaciones fragmentarias que desnaturalicen la finalidad económica común perseguida por todos los contratos conexos.

Asimismo, no puede perderse de vista que esta operatoria se desarrolla en el marco de una relación de consumo instrumentada mediante contratos de adhesión con cláusulas predisuestas, resultando plenamente aplicables las disposiciones de la Ley 24.240 y los principios protectores consagrados en el art. 42 de la Constitución Nacional. En esa línea, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Comercial, familia y Minería en la causa "**Santos, Juan Ignacio c/ Interplan S.A. de Ahorro**" (**Viedma, 2020**)", reafirmó que, aun cuando la sociedad administradora desempeñe funciones de administración de los fondos del grupo, la esencia del vínculo continúa

siendo la de un contrato de consumo, circunstancia que impone interpretar las obligaciones de todos los sujetos intervinientes desde una visión integral del sistema y no de manera fragmentaria.

En consecuencia, la calidad de mandataria atribuida a la administradora debe ser entendida en función de la finalidad económica del sistema de ahorro previo y de los deberes específicos que de ella derivan, sin desnaturalizar la compleja estructura contractual en la que se inserta ni desconocer el régimen jurídico especial que disciplina esta modalidad de contratación.

Sentado ello, corresponde analizar la queja vinculada con la determinación de la obligación de la sociedad administradora de requerir instrucciones o autorización de los adherentes ante cada modificación del valor de las cuotas.

Sobre el particular, corresponde señalar que tal deber no encuentra sustento ni en la normativa específica que regula el sistema de ahorro previo ni en el propio contrato de adhesión, toda vez que el mecanismo de determinación del valor de las cuotas constituye un elemento esencial de la operatoria, conocido y aceptado por el suscriptor desde el momento mismo de su incorporación al grupo.

En efecto, el contrato establece que la denominada "cuota pura" resulta de dividir el valor básico o precio de lista sugerido al público por el fabricante por la cantidad de cuotas previstas en el plan, mecanismo comúnmente denominado "**valor móvil**", cuya finalidad consiste en preservar el equilibrio económico del sistema y garantizar la posibilidad de adjudicar periódicamente los bienes comprometidos.

En este sentido, en la causa "**Altamiranda, Julio César c/ Chevrolet S.A. de Ahorros para Fines Determinados s/ Sumario**" (Juzgado Civil y

**Comercial de Tucumán, 2024, Poder Judicial de Tucumán,** Centro Judicial Capital), el Juzgado Civil y Comercial Comun II de la Provincia de Tucumán, sostuvo que el valor móvil constituye un parámetro estructural e indispensable para la sustentabilidad financiera del sistema, razón por la cual no resulta jurídicamente admisible sustituirlo por índices ajenos que alteren la ecuación económica del grupo y comprometan su funcionamiento.

De igual modo, el mecanismo de determinación del valor móvil no se encuentra librado a la exclusiva voluntad de la administradora. Antes bien, su aplicación se encuentra sometida al régimen de fiscalización previsto por la Inspección General de Justicia, organismo ante el cual deben comunicarse periódicamente los valores de los bienes adjudicables y cuya información es, además, reflejada en los respectivos cupones de pago. Al respecto, el precedente **"Altamiranda Julio César"** destacó que las cláusulas contractuales relativas al mecanismo de determinación de las cuotas cuentan con la previa autorización y fiscalización de la Inspección General de Justicia, circunstancia que dota de legitimidad y transparencia al sistema sin que resulte exigible la obtención de una autorización individual frente a cada modificación del precio del bien.

Finalmente, tampoco puede soslayarse que el sistema de ahorro previo descansa sobre los principios de solidaridad, mutualidad y equivalencia económica entre todos los integrantes del grupo. Cada suscriptor contribuye, mediante el pago de sus cuotas calculadas sobre el valor vigente del bien, a posibilitar la adjudicación mensual de las unidades comprometidas. Por ello, la alteración unilateral de dicho mecanismo respecto de uno de los adherentes repercute necesariamente sobre los restantes miembros del grupo, comprometiendo la sustentabilidad del sistema.

En consecuencia, no puede predicarse la existencia de un incumplimiento

imputable a la sociedad administradora por no haber requerido instrucciones individuales frente a cada modificación del valor móvil, desde que dicho mecanismo integra la estructura esencial del contrato, fue expresamente aceptado por el suscriptor al adherir al sistema, se encuentra sujeto al control de la autoridad administrativa competente y responde a la necesidad de preservar el equilibrio económico y la continuidad del sistema de ahorro previo en beneficio del conjunto de los adherentes.

Aun más, en el caso concreto, estimo que el deber de información que pesa sobre la sociedad administradora respecto de la determinación y variación del valor móvil, así como de su incidencia en la composición de las cuotas abonadas, ha sido debidamente observado. Ello es así, por cuanto surge de las constancias de autos que la parte actora, al momento del dictado de la sentencia de primera instancia, había cancelado la totalidad de las cuotas correspondientes al plan de ahorro. Asimismo, se encontraba en posesión y uso del vehículo adjudicado y, además, había ejercido la opción de sustituir el modelo originalmente elegido, circunstancia que denota un conocimiento acabado de la operatoria propia del sistema de ahorro previo y de las consecuencias económicas derivadas de dicha decisión. Tales extremos evidencian que, durante el desarrollo de la relación contractual, contó con la información necesaria acerca de la evolución del valor móvil y su incidencia en las liquidaciones mensuales, sin que se encuentre acreditada la existencia de un déficit informativo que le hubiera impedido conocer la composición y el monto de las prestaciones a su cargo o ejercer de manera consciente los derechos y facultades previstos en el contrato.

Las consideraciones precedentemente desarrolladas conducen a concluir que, en el caso concreto, no se configura un supuesto de incumplimiento contractual que justifique la intervención judicial en los términos en que fue dispuesta en la sentencia recurrida.

En lo que respecta al agravio dirigido contra la decisión de la magistrada de grado que declaró la abusividad de las cláusulas contractuales referidas al denominado "valor móvil" y a los "gastos administrativos", estimo que el mismo debe prosperar.

En primer término, corresponde recordar que el control judicial de las cláusulas predispuestas en los contratos de consumo encuentra un límite expreso en el art. 1121, inc. a), del Código Civil y Comercial de la Nación, norma que excluye del control de contenido aquellas estipulaciones que versan sobre la relación entre el precio y el bien o servicio objeto del contrato. En el sistema de ahorro para fines determinados, el denominado "valor móvil" constituye precisamente el parámetro que determina el contenido económico de la prestación principal asumida por el adherente, al reflejar el precio de venta al público vigente de la unidad automotor que integra el objeto del contrato.

En tal sentido, comparto el criterio sostenido por esta Cámara en los precedentes "**Altamiranda Julio César**", en cuanto se afirmó que el importe de las cuotas se encuentra necesariamente vinculado al precio de lista o valor móvil del vehículo, por tratarse del mecanismo que permite mantener el equilibrio económico-financiero del sistema de ahorro previo. Consecuentemente, sustituir dicho parámetro por índices ajenos al valor real del bien importaría desnaturalizar la esencia del contrato y comprometer la viabilidad del sistema de autofinanciamiento.

Asimismo, tampoco resulta acertada la calificación de abusiva respecto de la cláusula que prevé que el valor móvil será determinado por la terminal automotriz fabricante. Ello es así porque dicha estipulación no constituye una facultad discrecional atribuida a la administradora del plan, sino la aplicación de un mecanismo expresamente previsto tanto en las condiciones generales del contrato

como en la reglamentación específica dictada por la Inspección General de Justicia. En efecto, la cláusula 2.G de las Condiciones Generales y el art. 32.1 de la Resolución General IGJ N.º 8/2015 disponen que el valor móvil se corresponde con el precio de venta al público sugerido por el fabricante para el modelo de vehículo objeto del plan.

En ese contexto, la sociedad administradora no determina ni fija unilateralmente el precio del bien objeto del plan de ahorro, ni participa en la conformación de su estructura de costos, sino que se limita a administrar el grupo de ahorro y a liquidar las alícuotas conforme al valor móvil informado por la terminal automotriz, en ejercicio de las facultades que le confieren el contrato y la normativa específica que regula la actividad. En consecuencia, no resulta jurídicamente exigible imponerle la carga de justificar la composición del precio de lista o las razones económicas que explican sus variaciones, por tratarse de decisiones adoptadas por un tercero ajeno a su esfera de actuación y sobre las cuales carece de poder de dirección o control. Ello, desde luego, no implica relevar a la administradora del deber de información que le incumbe en los términos de la legislación de defensa del consumidor, el cual exige suministrar al adherente información cierta, clara, detallada y oportuna acerca de la evolución del valor móvil, su incidencia en la determinación de las cuotas y demás conceptos liquidados, obligación que, conforme las constancias de la causa, se aprecia debidamente cumplida en el caso concreto.

A ello se agrega que los contratos de ahorro previo, como ya se dijo, se encuentran sometidos a un intenso régimen de control estatal ejercido por la Inspección General de Justicia, organismo que aprueba previamente las condiciones generales de contratación y fiscaliza el funcionamiento del sistema, incluyendo el control periódico de las listas de precios comunicadas por las terminales automotrices bajo declaración jurada. Esta circunstancia otorga a las cláusulas contractuales una

presunción de legitimidad que solo puede ser desvirtuada mediante la acreditación concreta de un desequilibrio injustificado o de un apartamiento de la normativa aplicable, extremos que no se verifican en las presentes actuaciones.

Por otra parte, no puede soslayarse que el mecanismo de determinación del valor móvil fue claramente informado al suscriptor desde la celebración del contrato, quien conocía que el importe de las cuotas variaría en función de las modificaciones que experimentara el precio de venta al público del vehículo y lo llevo a culminar con el pago de las cuotas antes del dictado de la sentencia de grado. En tales condiciones, no se advierte la existencia de ambigüedad, oscuridad o falta de transparencia susceptible de configurar una práctica abusiva en los términos de la legislación consumeril.

Tampoco resulta atendible la pretensión de alterar las condiciones económicas del contrato con sustento en la teoría de la imprevisión regulada por el art. 1091 del Código Civil y Comercial de la Nación.

En efecto, dicha norma autoriza la revisión o resolución del contrato únicamente cuando la prestación a cargo de una de las partes se torna excesivamente onerosa como consecuencia de una alteración extraordinaria de las circunstancias existentes al tiempo de su celebración, originada en acontecimientos excepcionales, sobrevinientes e imprevisibles, ajenos al riesgo normal asumido por los contratantes.

Sin embargo, tales presupuestos no se verifican en la operatoria aquí examinada.

Como ha sostenido este Tribunal en los precedentes **"Techeira, Ricardo Antonio c/ FCA S.A. de Ahorro para Fines Determinados y otros s/ Sumarísimo"** (Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, de Familia y

**Fiscal Tributaria De La 1ª Circunscripción Judicial de la Provincia De Misiones Sala I, 2025)**", los procesos inflacionarios y las sucesivas devaluaciones de la moneda constituyen fenómenos económicos estructurales y recurrentes de la realidad argentina, cuya ocurrencia no puede ser calificada como un hecho extraordinario, imprevisible o ajeno al riesgo propio de los contratos de ejecución continuada o de larga duración. Antes bien, se trata de circunstancias que integran el contexto económico en el cual este tipo de negocios jurídicos se celebra y ejecuta.

En igual sentido, en el precedente citado por este Tribunal en **"Altamiranda Julio César c/ Chevrolet S.A."**, se sostuvo que los procesos inflacionarios y las fluctuaciones monetarias propias de la economía nacional no constituyen, por sí solos, acontecimientos imprevisibles que habiliten la aplicación de la teoría de la imprevisión, en tanto forman parte del riesgo negocial normalmente asumido por quienes celebran contratos de ejecución diferida o continuada.

Particularmente en el sistema de ahorro previo, la eventual variación del valor móvil constituye precisamente el mecanismo diseñado para preservar la equivalencia económica entre los aportes efectuados por los suscriptores y el valor actualizado del bien que integra el objeto del contrato. De allí que la variación del precio del automotor no configure una alteración extraordinaria de las bases objetivas del negocio, sino la consecuencia propia del sistema libremente aceptado por el adherente al momento de su incorporación al grupo.

En tales condiciones, quien adhiere a un plan de ahorro para la adquisición de un automotor conoce o razonablemente debe conocer, que el contrato es de ejecución prolongada y que el importe de las cuotas evolucionará conforme lo haga el valor de mercado del vehículo, asumiendo así el riesgo contractual inherente a dicha modalidad de financiación. Pretender que las variaciones derivadas de la

inflación o de la depreciación monetaria constituyen hechos imprevisibles importaría desconocer la realidad económica sobre la cual se estructura este tipo de contratación y vaciar de contenido el mecanismo de actualización que caracteriza al sistema.

Por ello, no encontrándose acreditada la existencia de un acontecimiento extraordinario, excepcional e imprevisible que exceda el riesgo propio asumido por las partes al contratar, no concurren en el caso los presupuestos exigidos por el art. 1091 del Código Civil y Comercial para habilitar la revisión judicial del contrato, razón por la cual el planteo sustentado en la teoría de la imprevisión debe ser desestimado.

En efecto, conforme ya se ha expuesto precedentemente, de las constancias de la causa surge que la parte actora ejecutó íntegramente el contrato, alcanzando la finalidad económica perseguida mediante la adquisición del automotor objeto del plan de ahorro. Del mismo modo, ya se señaló que durante la ejecución contractual el adherente ejerció voluntariamente la opción de sustituir el modelo originalmente suscripto por otro de mayor valor comercial y solicitó el prorrateo de la diferencia de precio resultante, circunstancias que incidieron en la determinación del valor móvil y, consecuentemente, en el importe de las cuotas, evidenciando su conocimiento y aceptación de la operatoria contractual.

Cabe señalar que tales extremos fueron expresamente introducidos por la demandada al contestar la acción y reiterados al expresar agravios, poniendo de manifiesto que una parte sustancial del incremento experimentado por las cuotas encontraba su causa en decisiones libremente adoptadas por la propia actora durante la ejecución del contrato. Sin embargo, dichos planteos no merecieron tratamiento alguno en la sentencia de grado, pese a su manifiesta relevancia para la adecuada resolución del litigio, pues constituían hechos idóneos para explicar la evolución del

monto de las cuotas y descartar que su incremento obedeciera exclusivamente al mecanismo de actualización del valor móvil.

En consecuencia, no resulta jurídicamente válido atribuir a la administradora la totalidad del aumento experimentado por las cuotas cuando éste respondió, en significativa medida, a modificaciones contractuales expresamente consentidas por la propia suscriptora. Tal circunstancia excluye la posibilidad de predicar la existencia de un comportamiento abusivo o arbitrario imputable a la demandada.

Por otra parte, tampoco se advierte configurada una vulneración de los derechos que la Ley N.º 24.240 reconoce al consumidor. En efecto, por las razones desarrolladas en los considerandos precedentes, no se verifica en autos un incumplimiento del deber de información previsto en el art. 4 de la Ley de Defensa del Consumidor, ni una transgresión al deber de trato digno consagrado en su art. 8 bis, como tampoco una conducta contraria a la buena fe o a las exigencias derivadas del art. 19 del mismo cuerpo normativo. Antes bien, la mecánica de determinación del valor de las cuotas, el impacto económico derivado del cambio de modelo y el prorrateo de la diferencia de precio respondieron al funcionamiento propio del sistema de ahorro previo y a decisiones expresamente aceptadas por la actora durante la ejecución del vínculo contractual.

En definitiva, ponderadas integralmente las constancias de la causa, la naturaleza del contrato, la finalidad económica alcanzada por la suscriptora, las modificaciones voluntariamente introducidas durante su ejecución y la ausencia de acreditación de una conducta antijurídica por parte de la administradora, corresponde concluir que en este caso particular no se encuentran reunidos los presupuestos que permitan tener por configurada una infracción a la Ley de Defensa del Consumidor ni,

consecuentemente, declarar la abusividad de las cláusulas cuestionadas o responsabilizar a la demandada por los incrementos cuya génesis responde, en parte sustancial, a decisiones libremente adoptadas por la propia adherente, por lo que corresponde receptar el primer agravio propuesto por el apelante.

En virtud de las consideraciones fácticas y jurídicas precedentemente desarrolladas, y toda vez que corresponde acoger el primer agravio articulado por la parte apelante, mediante el cual han quedado desvirtuados los fundamentos que sustentaron la atribución de responsabilidad efectuada en la sentencia de grado, resulta inoficioso el tratamiento de los restantes agravios introducidos en el recurso, por carecer su eventual análisis de aptitud para modificar la solución del litigio. En consecuencia, corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto y revocar el pronunciamiento recurrido.

#### **Costas.**

En cuanto al agravio vinculado con la imposición de costas, y como lógica consecuencia de la solución adoptada respecto del agravio analizado precedentemente, corresponde igualmente acoger dicho planteo. En efecto, la revocación del pronunciamiento de grado impone adecuar el régimen de costas al nuevo resultado del litigio, en observancia del principio objetivo de la derrota consagrado en el art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial. En consecuencia, las costas de la instancia de origen deberán imponerse a la parte actora, sin perjuicio del beneficio de justicia gratuita que la ampara en los términos del art. 53 de la Ley N.º 24.240 y del art. 12 de la Ley III - N.º 2.

#### **VII) Honorarios.**

Atento al resultado del recurso y a la modificación de la decisión

adoptada en la instancia de origen, corresponde readecuar los honorarios regulados a porcentaje, de conformidad con lo dispuesto por el art. 281 de la Ley XII - N.º 27.

En consecuencia, corresponde regular los honorarios profesionales del Dr. Nicolás Morcillo, en su carácter de letrado apoderado de la parte demandada vencedora, en el **veintidós por ciento (22%)**, con más el Impuesto al Valor Agregado (IVA), de corresponder, sobre la base regulatoria que oportunamente se apruebe.

Asimismo, corresponde regular los honorarios profesionales del Dr. Iván Chemes, en su carácter de letrado patrocinante de la parte actora vencida, en el **diecisiete con nueve décimos por ciento (17,9%)**, con más el Impuesto al Valor Agregado (IVA), de corresponder, sobre la base regulatoria que oportunamente se apruebe.

### **VIII) Costas de Alzada**

Respecto a la forma en que prosperan el recurso de apelación de la demandada, considero que corresponde imponer las costas de Alzada **a la actora** (art. 68 Cód. Proc), a esta última con los alcances del beneficio de gratuidad (art. 53 LDC y art. 12 de la Ley III- 2)

### **IX) Conclusión:**

Por todo ello, propicio al acuerdo: Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada (ID 24895272), revocar la sentencia de primera instancia. Rechazar la acción instaurada por la Sra. Soledad Victoria Prezel (ID 10844563) con costas de ambas instancias a su cargo por resultar vencida (art. 68 Ley XII - N.º 27), teniendo presente que la ampara el beneficio de justicia gratuita (art. 53 de la Ley 24240 y art. 12 Ley III- 2). Readecuar los honorarios profesionales de

primera instancia y, en consecuencia, regular los honorarios profesionales del Dr. Nicolás Morcillo como letrado apoderado en el doble carácter de la demandada gananciosa, en el 22% con más el IVA en el caso de corresponder, de la base que oportunamente se apruebe, y los del Dr. Ivan Chemes, en el carácter de letrado patrocinante de la parte actora perdidosa, en el 17,9% con más el IVA en el caso de corresponder, de la base que oportunamente se apruebe. Diferir la regulación de honorarios de segunda instancia para el momento en que se cuente con la regulación de los correspondientes a la primera instancia.

La **Dra. Ana Paula Molina**, a quien le corresponde emitir su voto en segundo término, a las cuestiones planteadas, dijo que:

Adhiero a la solución propuesta por mi distinguida colega aunque con las especificaciones que, a continuación, dejo expresadas.

Con respecto al agravio referido a la inexistencia de mandato entre la actora y la demandada, entiendo que la ahorrista, en este caso la Sra. Prezel, suscribió con la sociedad de ahorro, Círculo de Inversores S.A.U de Ahorro para Fines Determinados, es un contrato de tipo complejo que instituye una serie de derechos, obligaciones y deberes entre los celebrantes que exceden a un simple un contrato de mandato, pero que lleva ínsito un poder de tipo oneroso e irrevocable, que imponen a la administradora del plan una serie de obligaciones tal como se desprende de la cláusula 37 del contrato celebrado por las partes (fs. 8/10) que establece “*Mandato: El solicitante y/o adherente en su caso, otorga a favor de la sociedad Administradora poder irrevocable para realizar todos y cada uno de los actos necesarios para la debida administración del sistema durante la vigencia del grupo.*”

Ello surge, también del artículo 28.2 del Anexo A de la Resolución N°

8/15 de la Inspección General de Justicia que prevé: *“Las entidades administradoras, en su condición de mandatarias de los suscriptores, deberán obrar con la lealtad, buena fe y diligencia necesarias para asegurar la obtención de acuerdos con los proveedores de los bienes que garanticen el mantenimiento de los valores durante el período comprendido entre la fecha de emisión y la de vencimiento de las cuotas”.*

Es decir que, interpretando el contenido del contrato y la normativa de la IGJ, las cuotas son percibidas por la administradora por cuenta y orden de los suscriptores simplemente porque ejerce un mandato de administración de dinero ajeno y cumple, además, una serie de actos conexos a él.

En la sentencia en revisión, la jueza se pregunta si la mandataria, ante la situación de abril del 2018, la suba del dólar y del valor de los vehículos hizo la consulta a sus mandantes, realizó una mejor propuesta, o les informó de la inminente situación. Concluyó que es evidente que la mandataria no asumió ninguno de estos caminos propuestos y antepuso sus propios intereses a los de sus representados. También sostuvo: *“Claramente el aumento del "valor móvil" y su consecuente aumento sobre el valor de las cuotas, provocó enormes efectos en el normal desenvolvimiento de los planes como fue de público conocimiento. Desde el año 2018 se produce un efecto espiral inflacionario y el valor móvil al que hace referencia en contrato tiene aumentos significativos.”*

Sentado ello, corresponde determinar si existió o no incumplimiento del deber de información por parte de la administradora mandataria, ante el incremento de las cuotas por el aumento súbito del dólar y la inflación a partir de mayo de 2018, que es la cuestión planteada en la demanda y materia de agravio.

En primer lugar, cabe señalar que la adhesión a un plan de ahorro supone

para el suscriptor la asunción de un riesgo inherente vinculado a la variabilidad del monto de las cuotas. Ello obedece a que el importe a abonar mensualmente no se encuentra determinado de manera fija al momento de la contratación, sino que se integra por diversos conceptos. En efecto, el valor final se conforma con la cuota comercial (compuesta por la cuota pura y los gastos de administración) y se prevén otros rubros que pueden incorporarse al valor final, tales como derechos de admisión o adjudicación, seguros e impuestos, entre otros.

De este modo, la cuantía de la cuota no depende exclusivamente de las modificaciones que experimente el valor móvil del bien tipo, sino también de la evolución de los restantes conceptos que la integran, como son los rubros “cambio de modelo”, “seguro del automotor” “seguro de vida”, “gastos administrativos”, “impuestos” entre otros.

Los gastos administrativos son determinados por la administradora del plan, el valor de los vehículos es informado por la fábrica y otros conceptos como seguros e impuestos, cuyos importes son determinados por terceros ajenos a la demandada. En consecuencia, todos estos conceptos se encuentran sujetos a eventuales variaciones, las cuales impactan en el monto final que debe afrontar el consumidor.

Asimismo, no puede soslayarse que es de público conocimiento que la República Argentina ha atravesado crisis económicas, procesos inflacionarios, devaluaciones y períodos de marcada inestabilidad económica. Tales circunstancias, constituyen hechos públicos y notorios que no requieren prueba, en tanto forman parte de la realidad económica conocida por cualquier persona que habita en el país.

En ese marco, resulta razonable concluir que quienes celebran contratos

de ejecución prolongada en el tiempo, como contratos de plan de ahorro, conocen, o al menos pueden prever, la posibilidad de que se produzcan aumentos significativos en los precios de las cuotas.

Un consumidor mínimamente informado conoce que la economía argentina se caracteriza, desde hace décadas, por procesos recurrentes de inflación elevada, depreciación monetaria e incrementos de precios y tarifas, y por lo tanto al suscribir un contrato de plan de ahorro asume un riesgo contractual, en razón de que es previsible que aumenten las cuotas.

Por ello, no resulta imprevisible, como sostiene la Sra. Prezel, que el súbito aumento del dólar y la devaluación de la moneda en nuestro país a partir de mayo de 2018 impactó en los aumentos de las cuotas de su plan de ahorro, y que, por ende, se incumplió con el mandato como lo dijo la magistrada de grado.

En el caso concreto de auto, se encuentra probado que la actora suscribió un contrato de plan de ahorro para adquirir un Peugeot 207 (fs 5/7) en fecha 24/03/2014, pero en fecha 9/01/2018, la actora optó por retirar un vehículo de mayor valor “Peugeot 408 Allure 1.6”, lo que surge de la prueba documental acompañada por la demandada bajo título “Anexo 1 Parte 3- firmado” (P. 12 ID 12808154) recibo de entrega de la unidad, por lo que la Sra. Prezel sabía de antemano que las cuotas del plan iban a aumentar, e igualmente aceptó recibir dicho vehículo de mayor valor, consciente del aumento de las cuotas mensuales. Por otra parte, no se requiere ser una persona de conocimientos específicos en el ámbito de los negocios para suponer, con un mínimo de diligencia y buena fe contractual que la elección de un modelo de automóvil superior conllevaría a un incremento del valor del seguro del bien.

Así, la actora solicitó prorratar la diferencia de precio por elegir un

vehículo de mayor valor. Así de la prueba pericial contable “Anexo 1” (P. 12 del ID 218953989) se advierte que desde la cuota N° 43 con vencimiento en fecha 10/11/2017 hasta la N° 84 con vencimiento en fecha 12/04/2021, surge el ítem denominado “CBIO DE MOD. PRORR. HIST (CMP) 43”, lo que produjo un aumento en el valor final de las cuotas abonadas por el cambio de modelo, y desde la cuota N° 46 hasta la N° 84 se incluyó el ítem “Seguro Auto del mes SAM”, lo que necesariamente engrosó su valor.

Tampoco la Sra. Prezel acompañó prueba que acredite una real imposibilidad de afrontar las cuotas de su plan de ahorro que haya tornado excesivo oneroso el cumplimiento contractual o lo haya impedido.

Todas estas circunstancias no fueron ponderadas por la juez de grado.

Por otro lado, tampoco se encuentra avalado con elemento de juicio alguno lo argumentado en sentencia en cuanto a que la demandada incumplió con el art. 32 de la resolución 8/15 de la IGJ. Pues, no existe prueba fehaciente de que las concesionarias ofrecieran el automóvil adquirido por la actora a un precio muy inferior al que fue tomado como referencia por la demandada para la determinación de la cuota del plan.

Conforme lo señalado precedentemente, considero que la apelante, en su calidad de mandataria, no incumplió con el deber de información, como sostiene la magistrada, porque el aumento de las cuotas como consecuencia del aumento del dólar, a partir de mayo de 2018, y la devaluación de nuestra moneda no es un hecho imprevisible o extraordinario, sino que se trata de un hecho que la actora pudo prever debido a que era una eventualidad previsible, sin que se haya demostrado la existencia de una circunstancia sobreviniente - en los términos del art. 1324 inc. b) en el que

sustentó la A quo su conclusión.

Sentado lo expuesto, adhiero en lo demás, a los fundamentos esbozados por la Sra. Vocal preopinante para hacer lugar a la apelación en estudio, revocar la sentencia de grado y rechazar la demanda, con costas de ambas instancias a la parte actora con los alcances del art. 53 de la LDC.

Por lo que resulta del acuerdo que informa el acta que antecede, la Sala II de la Excma. Cámara de Apelaciones Civil, Comercial, de Familia y Fiscal Tributaria,

**RESUELVE:**

1. Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada (ID 24895272), revocar la sentencia de primera instancia (ID 24520471). Rechazar la acción instaurada por la Sra. Soledad Victoria Prezel (ID 10844563).
2. Imponer costas de ambas instancias a cargo de la actora por resultar vencida (art. 68 Ley XII - N° 27), teniendo presente que la ampara el beneficio de justicia gratuita (art. 53 de la Ley 24240 y art. 12 Ley III- 2).
3. Regular los honorarios profesionales de primera instancia del Dr. Nicolás Morcillo como letrado apoderado en el doble carácter de la demandada gananciosa, en el 22% con más el IVA en el caso de corresponder, de la base que oportunamente se apruebe.
4. Regular los honorarios profesionales de primera instancia del Dr. Ivan Chemes, en el carácter de letrado patrocinante de la parte actora perdidosa, en el 17,9%

con más el IVA en el caso de corresponder, de la base que oportunamente se apruebe.

5. Diferir la regulación de honorarios de segunda instancia para el momento en que se cuente con la regulación de los correspondientes a la primera instancia.
6. Regístrese, notifíquese, cópiese y firme, vuelvan los autos a origen.

**Dra. Ana Paula Molina**

**Dra. Valeria Schneider**